



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**gJUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-13/2021 Y SU
ACUMULADO SG-JDC-56/2021

ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y CARLOS
FRANCISCO MEDINA ALEMÁN

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JRC-13/2021 y SG-JDC-56/2021, promovidos por Jorge Alfredo Salas Berumen, en representación de Redes Sociales Progresistas y Carlos Francisco Medina Alemán, por derecho propio, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de doce de febrero pasado, dictada en el expediente TEED-JE002/2021 y acumulado, misma que confirmó el acuerdo IEPC/CG03/2021, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, formada por los partidos del Trabajo y MORENA, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El uno de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Durango, para la renovación de las y los integrantes del Congreso de la citada entidad.

SEGUNDO. Solicitud de registro de coalición. El treinta de diciembre siguiente, los partidos políticos Morena y del Trabajo presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sendas solicitudes de registro del convenio de coalición total para postular candidaturas en los referidos comicios.

TERCERO. Dictamen de la Comisión. El siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del señalado Instituto, emitió dictamen respecto a las solicitudes de registro del convenio de mérito, determinando su procedencia.

CUARTO. Acuerdo del Consejo General. El ocho siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General de ese órgano administrativo electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG03/2021 mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión aludida.

QUINTO. Determinación del Tribunal Local. A fin de controvertir lo anterior, los partidos Redes Sociales Progresistas y Duranguense, así como Carlos Francisco Medina Alemán, promovieron juicios electorales y ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismos que fueron registrados con las claves TEED-JE-002/2021 y acumulados, y resueltos el doce de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el doce de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos de los expedientes TEED-JE-002/2021 y acumulados.

III. Juicios federales. Inconformes con tal determinación, el dieciséis de febrero siguiente, los actores promovieron los presentes Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepciones y Turnos. La autoridad responsable avisó oportunamente de la interposición de los juicios, y mediante oficios TEED-PRES-OF.023/2021 y TEE-PRES-OF. 030/2021, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho y veintidós de febrero siguiente, remitió las constancias que integran los expedientes en que se actúa; por medio de acuerdos dictados en las señaladas fechas, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Mediante acuerdos de diecinueve y veintitrés de febrero del año que transcurre, se radicaron, respectivamente, los medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en los mismos proveídos se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvieron por recibidas las constancias atinentes.

3. Admisión y cierres de instrucción. Toda vez que los juicios en que se actúa cumplieran con los requisitos de procedencia, el veintiséis siguiente, ambos fueron admitidos y en su oportunidad se emitieron los acuerdos de cierre de instrucción respectivos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y un ciudadano, respectivamente, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó la procedencia del registro de una coalición total en la referida entidad para contender en una elección en la que se renovará la integración del Congreso Local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



nombres y firmas de quienes las promueven; se señalan domicilios procesales; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el doce de febrero del presente año, y notificada el mismo día² mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que los presentes juicios son promovidos por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable y por un ciudadano, mismos al que la responsable les reconoce el carácter en los informes circunstanciados, al haber sido quienes promovieron el medio de impugnación de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político y el ciudadano enjuiciantes comparecen impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de sendas demandas interpuestas por ellos, y que confirmó la procedencia de la solicitud del registro de coalición de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de los presentes juicios.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley

² Fojas 199 y 202 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-13/2021.

de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto el partido actor invoca la violación, entre otros, a los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada³.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación, tiene que ver con el registro de una coalición en Durango, lo que evidentemente puede resultar determinante para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

TERCERO. Terceros Interesados. Se tiene compareciendo como terceros interesados en los presentes juicios a los partidos Morena y del Trabajo a través de sus representantes, toda vez que ambos institutos políticos presentaron escrito dentro del plazo de publicación de los

³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

medios de impugnación. A dichos institutos políticos se les reconoce dicho carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de los actores, además de haber comparecido igualmente en la instancia local.

CUARTO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado, y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-56/2021, se acumule al diverso SG-JRC-13/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Tanto el Partido actor, como Carlos Francisco Medina Alemán, formulan los siguientes agravios, en contra de la resolución impugnada:

PRIMER AGRAVIO

Se duelen de que el Tribunal señalado como responsable hubiere considerado infundado el agravio relativo a que el Convenio de Coalición no fue aprobado por los órganos competentes de Morena ni del Partido del Trabajo.

Lo anterior, pues estiman que no obra en el expediente el acta que acredite que cada uno de los órganos internos de los partidos coaligados hayan aprobado la firma del convenio.

Refieren que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, para la aprobación de los convenios de coalición, existen dos momentos:

- Cuando el órgano del partido aprueba ir en coalición y delega a un órgano ejecutivo la función de buscar y negociar las alianzas, y
- Ya concretadas las alianzas y con el texto ya definido del convenio, debe aprobarse por el órgano facultado en los estatutos de cada partido.

Lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

En el caso, tanto la autoridad primigenia como el tribunal electoral tuvieron por acreditada la aprobación del convenio sin que hubiera existido una aprobación del texto del convenio en sí, pues la validación no puede ser antes de que éste exista o se redacte, sino que por lógica debe ser posterior.

En el caso de Morena, debió existir al menos en el expediente, el acta del Comité Ejecutivo Nacional en donde se apruebe el contenido y la firma del convenio, para así tener por colmado el extremo exigido por el artículo 89 de la Ley General de Partidos.

En este agravio refieren también, que la facultad para aprobar las plataformas electorales en el caso de Morena, le corresponde al Consejo Nacional, en términos de sus estatutos, y para ello le delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional quien si aprobó la referida plataforma, pero debió sesionar también y aprobar el convenio.

Se duelen los actores también en este agravio, que la delegación absoluta para determinar qué partidos pueden conformar la coalición no debe considerarse legalmente permitida, conforme al criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

En este sentido, refieren que la facultad delegatoria no puede entenderse absoluta pues para que resulte legal, las adecuaciones y modificaciones que suscriba o realice el órgano delegado deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada por el órgano de dirección nacional facultado para ello, ya que podría llegar el caso de que se aprobara una coalición distinta a la que fue acordada por el órgano de dirección nacional.

SEGUNDO AGRAVIO

Sostienen que los partidos políticos que forman la coalición, deben aprobar a través de sus órganos facultados la plataforma electoral, requisito exigido por el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, manifiestan que les causa agravio el hecho de que la responsable considerara válido que la plataforma electoral que se acompañó fue la del partido Morena, misma que fue aprobada por el órgano ejecutivo en sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Refieren que la plataforma electoral de la coalición adolece de la documentación que pide el artículo 274 del reglamento de elecciones, ya que en el caso de Morena, no se acompañaron los documentos que acreditaron que sus órganos colegiados facultados por sus estatutos para aprobarlos, como es en este caso los consejos estatales y nacional, lo hubieren hecho.

Refieren que, aunque existió una delegación del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Estatal debió poner a consideración del CEN la aprobación de la plataforma, pero en ningún

caso se debieron saltar el paso de la aprobación por parte del Consejo Estatal.

En consecuencia, que resulta ilegal la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Nacional de Morena, toda vez que para su aprobación, debió en primer lugar, haber sesionado el Consejo Estatal, validado la plataforma, y posteriormente haberla remitido al Consejo Nacional para su aprobación, tal y como lo exigen sus estatutos.

En este sentido, concluyen su agravio señalando que para que la plataforma y sus documentos pudieran ser legales, se debió haber acompañado a su solicitud de registro de plataforma electoral, el acta del consejo estatal donde conste que se acordó la aprobación de la plataforma, así como el envío de la misma al Consejo Nacional.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

PRIMERO

El agravio identificado como primero en la demanda y en la síntesis anterior, es **inoperante** conforme a los siguientes razonamientos.

Se arriba a la anterior determinación, ya que de la confronta de las demandas que se presentaron en la instancia local por los aquí actores, y que dieron lugar a la formación del expediente TEED-JE-002/2021 y acumulados, con las diversas que originaron los presentes juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, se advierte que este primer agravio hecho valer en esta instancia, consiste en una mera reiteración de lo ya argumentado en la instancia anterior.

En efecto, de la lectura de los agravios hechos valer en la instancia local y los disensos que ahora se analizan, se advierte que existe una similitud casi literal en cuanto a los planteamientos, por lo que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

actores no confrontan los razonamientos expresados en la sentencia impugnada, sino que se limitan a reiterar lo ya dicho en la instancia anterior.

En este sentido, los actores omiten refutar los argumentos contenidos en la sentencia, en los que la autoridad señalada como responsable consideró:

- Que por lo que ve al partido Morena, el convenio se suscribió conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso h), del estatuto, de donde se desprende la facultad del Consejo Nacional de dicho partido de discutir, proponer y aprobar las coaliciones con otros partidos políticos; por lo que en sesión extraordinaria de dicho órgano, se autorizó ir en coalición general con otros partidos políticos, para el proceso electoral del año dos mil veintiuno;
- Que la materialización de la alianza partidista, constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria, que los órganos de dirección le confirieron al Comité Ejecutivo Nacional;
- Que del contenido del acta y del acuerdo del Consejo Nacional de Morena, celebrado del quince al diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, se constata que dicho órgano partidista, previa aprobación del acuerdo respectivo, facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines; así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas.
- Que lo anterior no implica que el Comité Ejecutivo Nacional haya aprobado de motu propio la coalición referida, pues de la lectura de dicho acuerdo, solo se observan disposiciones operativas para llevar a cabo las tareas relativas a la configuración de las alianzas políticas en las elecciones a celebrarse durante dos mil veintiuno.

- Por tanto, consideró el Tribunal local que si el Consejo Nacional de Morena, ya había aprobado la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas, fue correcto que para lograr materializar dicha finalidad, delegara al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades operativas necesarias; ello, en apego a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en el cual, se otorga a los partidos políticos, el derecho de dictar mecanismos y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por tanto, como se señaló anteriormente, los agravios que hacen valer los actores en la presente instancia resultan inoperantes, al no confrontar las razones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

Contrario a ello, los actores se limitan a insistir en los mismos planteamientos ya expuestos en la instancia inicial, en el sentido de que, según su óptica, el convenio de coalición no fue validado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin ofrecer argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones y razonamientos de la autoridad responsable.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 169974

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 62/2008

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o

sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

En el mismo sentido, debe decirse que el argumento de los actores relativo a que en el caso, el tribunal responsable debió aplicar lo dicho por la Sala Superior en los precedentes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017, igualmente resulta inoperante, pues es un argumento novedoso introducido en esta instancia, y que no fue hecho valer ante la autoridad responsable.

Respecto a lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal en diversas resoluciones, que los agravios novedosos planteados en la instancia revisora, resultan inoperantes, y por tanto esta Sala se encuentra impedida de estudiarlos ya que se desvían del contenido de la sentencia impugnada por introducir aspectos que no habían sido planteados ante el Tribunal Local, por lo que resulta evidente que no pueden servir de base para revocar o modificar la sentencia impugnada.

En efecto, al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable; ello, pues ante la instancia revisora los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que

se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

SEGUNDO

El segundo de los motivos de disenso planteado por los actores resulta también **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que de la lectura del mismo y su confrontación con el agravio segundo planteado en la instancia local, se advierte que si bien en ambos casos los actores se están refiriendo a la misma temática (la plataforma electoral presentada por el partido Morena), en la presente instancia los actores añaden a su argumento cuestiones novedosas no invocadas anteriormente, y que modifican o mejoran el agravio, lo cual resulta indebido y vuelve inoperante el agravio planteado en esta instancia.

En efecto, como se dejó reseñado en la síntesis de agravios, el segundo disenso planteado por los actores en contra de la sentencia del tribunal local, consiste esencialmente en que la plataforma electoral presentada por el partido Morena, no fue aprobada por el consejo estatal de dicho partido, cuestión que resulta primordial y necesaria previo a la aprobación de la referida plataforma por el consejo nacional.

Sin embargo, el agravio hecho valer en la instancia local, mismo que fue estudiado por la responsable es distinto, pues en aquella instancia jamás se mencionó por los actores como se hace ahora, que resultaba necesaria la aprobación de la plataforma por parte del consejo estatal.

A este respecto, es evidente que en la instancia local los actores hicieron descansar su inconformidad en el hecho de que no existía constancia alguna de que el Consejo General (sic), ni el Comité Ejecutivo

Nacional hubieran aprobado la plataforma electoral que sostuviera la coalición durante el proceso electoral.

Por tanto, alegaron que se dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 98 de la Ley General de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones.

De esta manera, la inoperancia anunciada radica en el hecho de que en esta instancia los actores modifican su agravio, adicionándolo o mejorándolo, ya que se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda local, (aprobación de la plataforma por el consejo estatal), por lo que su agravio en esta instancia se basa en razones distintas a las originalmente señaladas.

Lo anterior, resulta indebido ya que los argumentos hechos valer en vía de agravio, tal y como ahora se hacen valer, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Resulta aplicable la Tesis que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de

estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Acumulación. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-56/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-13/2021, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.